



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SINCELEJO - SUCRE**

Código: 70001-31-87-001

Sincelejo, Abril 5 de 2021.

Oficio N° 0608

Señores

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-mail: novedades@registraduria.gov.co

Calle 20 N° 21 - 43 Centro

Sincelejo - Sucre

**REFERENCIA: AUTO RESUELVE EXTINCIÓN DE CONDENA.
CONDENADO(A): JAVER AMANCIO RIVERO SALGADO
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SENTENCIA: 6 DE JUNIO DE 2014 – JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE
RADICADO N°: 2019-00274 (RADICADO DE ORIGEN N° 2014-00032)**

De manera atenta nos permitimos informarle que este despacho, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2021, declaró la EXTINCIÓN de la sanción penal de 117 MESES de prisión y demás penas accesorias, impuestas al Señor(a) JAVER AMANCIO RIVERO SALGADO, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 92506078, de igual manera ordenó el archivo definitivo del expediente y la cancelación de las anotaciones dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MARYAM PERNA SIERRA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SINCELEJO - SUCRE**

Código: 70001-31-87-001

Sincelejo, Abril 5 de 2021.

Oficio N° 0609

Señores

UNIDAD DE POLICÍA JUDICIAL E INVESTIGACIÓN CRIMINAL -SIJIN

E-mail: desuc.sijin@policia.gov.co

Calle 17 N° 16A – 56 Barrio Ford

Sincelejo - Sucre

REFERENCIA: AUTO RESUELVE EXTINCIÓN DE CONDENA.

CONDENADO(A): JAVER AMANCIO RIVERO SALGADO

DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**SENTENCIA: 6 DE JUNIO DE 2014 – JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**

RADICADO N°: 2019-00274 (RADICADO DE ORIGEN N° 2014-00032)

De manera atenta nos permitimos informarle que este despacho, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2021, declaró la EXTINCIÓN de la sanción penal de 117 MESES de prisión y demás penas accesorias, impuestas al Señor(a) JAVER AMANCIO RIVERO SALGADO, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 92506078, de igual manera ordenó el archivo definitivo del expediente y la cancelación de las anotaciones dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MARYAM PERNA SIERRA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SINCELEJO - SUCRE**

Código: 70001-31-87-001

Sincelejo, Abril 5 de 2021.

Oficio N° 0610

MINISTERIO PÚBLICO

DRA. BEATRIZ GÓMEZ HERRERA

E-mail: bgomez@procuraduria.gov.co

Procuraduría Judicial Calle 23 N° 16-39 Piso 3 Edificio Las Marías

Sincelejo - Sucre

REFERENCIA: AUTO RESUELVE EXTINCIÓN DE CONDENA.

CONDENADO(A): JAVER AMANCIO RIVERO SALGADO

DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**SENTENCIA: 6 DE JUNIO DE 2014 – JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**

RADICADO N°: 2019-00274 (RADICADO DE ORIGEN N° 2014-00032)

De manera atenta nos permitimos informarle que este despacho, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2021, declaró la EXTINCIÓN de la sanción penal de 117 MESES de prisión y demás penas accesorias, impuestas al Señor(a) JAVER AMANCIO RIVERO SALGADO, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 92506078, de igual manera ordenó el archivo definitivo del expediente y la cancelación de las anotaciones dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MARYAM PERNA SIERRA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SINCELEJO - SUCRE**

Código: 70001-31-87-001

Sincelejo, Abril 5 de 2021.

Oficio N° 0611

Doctor

SANTOS DE JESÚS CADAVID PÉREZ

E-mail: jesuscadavidperez@hotmail.com

Manzana 14 Lote 11 Sector Las Cañas

Montería - Córdoba

**REFERENCIA: AUTO RESUELVE EXTINCIÓN DE CONDENA.
CONDENADO(A): JAVER AMANCIO RIVERO SALGADO
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SENTENCIA: 6 DE JUNIO DE 2014 – JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE
RADICADO N°: 2019-00274 (RADICADO DE ORIGEN N° 2014-00032)**

De manera atenta nos permitimos informarle que este despacho, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2021, declaró la EXTINCIÓN de la sanción penal de 117 MESES de prisión y demás penas accesorias, impuestas al Señor(a) JAVER AMANCIO RIVERO SALGADO, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 92506078, de igual manera ordenó el archivo definitivo del expediente y la cancelación de las anotaciones dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MARYAM PERNA SIERRA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, marzo (31) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio: Extinción de la Sanción Penal

Procesada: JAVER AMANCIO RIVERO SALGADO

Injusto: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Radicado interno No. 2019-00274 (Radicado de origen No. 2014-00032)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud efectuada por el doctor **SANTOS DE JESUS CAVADID PEREZ**, en calidad de apoderado judicial del señor **JAVER AMANCIO RIVERO SALGADO**, consistente en la viabilidad de decretar la **EXTINCION** de la sanción penal que recae sobre su defendido.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El dieciocho (18) de mayo de 2012, el **JUZGADO I PENAL MUNICIPAL AMBULANTE DE SINCELEJO**, previo a la solicitud efectuada por el representante del ente acusador, en audiencia preliminar, consistente en decretar detención preventiva de libertad en establecimiento de reclusión, resolvió, decretar contra el aludido señor **JAVER AMANCIO RIVERO SALGADO**, medida de aseguramiento intramural

El **JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, mediante sentencia de primera instancia, adiada Junio 6 de 2014 condeno al señor **JAVER AMANCIO RIVERO, A LA PENA PRINCIPAL DE CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISION, MULTA DE 1.325 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**, del mismo modo, en dicha decisión se le negaron los mecanismo sustitutivos de la pena.

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE MONTERÍA, al abordar el estudio de la solicitud radicada por el apoderado judicial del señor **JAVER AMANCIO RIVERO SALGADO**, el 4 de junio de 2019, consistente en el otorgamiento de la libertad condicional, **RESOLVIO**, mediante providencia calendada julio 11 de 2019, **CONCEDER**

al condenado el mecanismo sustitutivo de libertad condicional por un periodo de prueba, equivalente al tiempo faltante para el cumplimiento de la pena, esto es, **UN (1) AÑO DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS**, previo el cumplimiento de la diligencia de compromiso y pago de caución prendaria, el cual se expresa en quantum de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) MTCE**.

2. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8° del art 38 de la ley 906 de 2004, establece que los JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CONOCEN (..) DE LA EXTINSION DE LA SANCION PENAL (..) por lo que seguidamente se procede a decidirla.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1° de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetúa.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

"(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2° se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que "Toda persona es libre" y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente."

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano,

pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

"(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo."

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que

¹ "La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringido el ius fundamental, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, por lo que en consecuencia esta situación encuadra en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO

En el sub-examine, se advierte que el señor **JAVER AMANCIO RIVERO SALGADO** está condenado por el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada junio 6 de 2014, **A LA PENA PRINCIPAL DE CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISION, MULTA DE 1.325 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**, del mismo modo, en dicha decisión se le negaron los mecanismo sustitutivos de la pena.

Además se resalta por esta judicatura que el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE MONTERÍA**, mediante providencia calendada **julio 11 de 2019**, resolvió **CONCEDER** al condenado el mecanismo sustitutivo de libertad condicional por un periodo de prueba de **UN (1) AÑO DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS**, previo el cumplimiento de la diligencia de compromiso y pago de caución prendaria.

Es por ello que, pertinente resulta a esta judicatura, traer a contexto lo establecido en el art. 67 de la ley 509 de 2000, esto es el Código Penal, el cual a su tener literal expresa:

(..) "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine" (..)

Por su parte, el art. 476 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena"

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que el sentenciado perfeccionó el sustitutivo concedido en sede de ejecución por parte del **JUZGADO SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, mediante auto interlocutorio adiado julio 11 de 2019, habiendo suscrito el acta de compromiso el pasado 25 de julio de 2019 y prestada caución prendaria.

Coligiéndose con ello que, el tiempo señalado como período de prueba se encuentra vencido, toda vez que desde la fecha en la cual se perfeccionó el mismo, esto es (25 de julio de 2019), hasta hoy (31 de marzo de 2021), ha transcurrido de **UN (1) AÑO, OCHO (8) MESES Y CINCO (5) DÍAS**, superándose así el lapso establecido en la sentencia anteriormente referido, como período de prueba, (UN (1) AÑO DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS), además no existe en el expediente elemento probatorio alguno que advierta que durante este periodo el beneficiario haya incurrido en alguna de las conductas consagradas en el art. 65 del C.P, que obliguen a este operador judicial a revocar el beneficio concedido en sede de ejecución y en su lugar proceder a dar cumplimiento inmediata a la sentencia que lo condeno.

Resulta admisible a esta judicatura traer al estudio del caso concreto que los plazos asignados al Estado, en el ejercicio del *ius puniendi*, son perentorios, siendo el cumplimiento de la pena asignada o la superación a satisfacción del periodo de prueba límite, en el entendido que la configuración de tales presupuestos causa de manera automática, eso sí, por disposición legal, la pérdida de la capacidad estatal de perseguir al condenado o en su defecto continuar exigiendo el cumplimiento de la pena, puesto que, para el sentenciado desaparece la obligación de sufrir los efectos de la misma.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor **JAVER AMANCIO RIVERO SALGADO**, de conformidad con lo establecido en el art. 67 de la Ley 599 de 2000, y ordenará la devolución de caución prendaria por valor de **QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (\$ 503.966, 00) **MCTE**, (art. 476 del Código de Procedimiento Penal ley 906 de 2004), consignados el 22 de julio de 2019, en la cuenta de depósito judiciales del Juzgado Segundo Penal de Ejecución de Penas y

Extinción de la sanción
Javer Amancio Rivero Salgado
Tráfico de Estupefacientes
Radicado Interno No. 2019-00274 (radicado de origen No. 2014-00032)

Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba), por haberse cumplido a satisfacción los presupuestos facticos y jurídicos de las disposiciones contempladas en las codificaciones penales y de procedimiento, anteriormente reseñadas, oficiase en tal sentido.

En el expediente se advierte que el procesado está gozando de libertad condicional desde el 25 de julio de 2019 en virtud de acta de compromiso suscrita en dicha calenda en la Oficina Jurídica de la Cárcel de Tierra Alta, Córdoba y se residió en la Carrera 14 No 42 D 63 del Barrio Villa Mady I de Sincelejo. Foliatura 20

Notifíquese esta decisión al condenado, su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

5. RESUELVE:

PRIMERO. - **EXTINGUIR** la sanción penal de **CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISION**, de prisión impuesta al señor **JAVER AMANCIO RIVERO SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.506.078 expedida en Sincelejo, condenado como autor penalmente responsable de la comisión del delito de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada junio 6 de 2014.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la caución prendaria por valor de **QUINIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$503. 966.00) MTCE**, mediante orden de pago o conversión del depósito judicial depositado en la cuenta del Juzgado II de Ejecución de Penas de Montería en favor del apoderado judicial del procesado, doctor **SANTOS DE JESUS CADAVID PEREZ**, C. C. No 72.219. 063 de Barranquilla, conforme a lo estipulado en la presente providencia.

TERCERO. Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO.-- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderada judicial y al Agente del Ministerio Público.

Extinción de la sanción
Javer Amancio Rivero Salgado
Tráfico de Estupefacientes
Radicado Interno No. 2019-00274 (radicado de origen No. 2014-00032)

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen, para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez